



Resolución No. 085-012

COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL.- Managua, doce de octubre del año dos mil doce. Las diez y quince minutos de la mañana.-

VISTOS; RESULTA

Visto el escrito presentado por la servidora pública **MARCIA ESTELA ESTRADA GUEVARA**, mayor de edad, casada, especialista nacional de riego, identificada con cédula de identidad número 001-070466-0014Q, a las dos y veinte minutos de la tarde del día trece de septiembre del año dos mil doce, en el que expresa que el cuatro de septiembre del año dos mil doce, se presentó a la Dirección General del Instituto Nicaragüense de Tecnología (INTA), donde recibió carta de cancelación de contrato con fecha veintisiete de agosto del año dos mil doce y por no estar de acuerdo con la resolución de cancelación, recurrió de revisión de conformidad al artículo 16 del Reglamento de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”, con fecha cinco de septiembre del año dos mil doce. Que habiéndose cumplido el término sin que la instancia recurrida se pronunciara, recurre ante ésta autoridad de apelación en contra de la resolución que le causa agravios. Por auto de las doce y treinta minutos de la tarde del día diecinueve de septiembre del año dos mil doce, se puso en conocimiento a la Licenciada María Isabel Martínez en su calidad de Directora General del Instituto Nicaragüense de Tecnología Agropecuaria (INTA). Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver.

SE CONSIDERA

I.- Que conforme lo establecido en la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y el Decreto 87-2004, Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

II.- Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.

III.- De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil, como un órgano de segunda instancia encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones dentro del ámbito de la presente Ley.

IV.- Que del análisis de los autos ésta autoridad verifica, que la servidora pública recibió carta de cancelación de contrato debidamente firmada por la Señora María Isabel Martínez en su calidad de Directora General del INTA, con fecha cuatro de septiembre del año dos mil doce y no estando de acuerdo con lo resuelto recurrió de revisión con fecha cinco de septiembre del año dos mil doce, ante la misma instancia que dictó el acto y al no haber pronunciamiento, interpuso recurso de apelación ante ésta instancia, a las dos y veinte minutos de la tarde del día trece de septiembre del año dos mil doce.-

V.- Que ésta autoridad mantiene el criterio que fue asumido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia número 39 de las ocho y treinta y seis minutos de la mañana del nueve de Febrero del año dos mil once, la cual establece que debe aplicarse por analogía para estos casos, lo previsto en el artículo 109 del Reglamento de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” el cual establece que: **“Si la calificación obtenida no es satisfactoria para el evaluado, éste puede interponer recurso de revisión ante la Instancia de Recursos Humanos de la Institución, en un plazo máximo de 3 días hábiles a partir de que le fue comunicada la calificación resultante de la evaluación de su desempeño por su jefe inmediato o por la autoridad inmediata superior de éste. La Instancia de recursos humanos resolverá el recurso, previa consulta con el evaluador y la autoridad inmediata superior del mismo, en un plazo máximo de 5 días hábiles, a partir de la admisión del recurso de revisión interpuesto por el servidor público afectado”**. Transcurrido éste plazo con o sin resolución, el recurrente debe interponer dentro del término de tres días, recurso de apelación ante la misma instancia recurrida. En caso que ésta no admita la apelación o no se pronuncie dentro del término de tres días, debe pedir la certificación de las diligencias e interponer recurso de apelación por la vía de hecho ante la Comisión de Apelación del Servicio Civil, que sustanciara el recurso de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil.

VI.- Por todo lo antes relacionado, ésta autoridad considera que la parte recurrente, no agotó los recursos administrativos establecidos en la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y su Reglamento, por ser evidente que el recurso de apelación debió interponerlo de conformidad a lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de la Ley 476, que dispone: “Que el recurso de apelación, es el recurso que se interpone ante la instancia que dictó la resolución, con el objeto que ésta lo remita a la Comisión de Apelación del Servicio Civil”, para que lo conozca y resuelva”. En el caso que nos ocupa, la recurrente interpuso recurso de apelación hasta el día trece de septiembre del año dos mil doce, ante la Comisión de Apelación del Servicio Civil, contrario a lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”.

POR TANTO:

De conformidad a los artículos 16 y 17 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y artículo 20 del Reglamento de la Ley 476. Los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil, **RESUELVEN:** I.- Declárese Improcedente la acción intentada por la servidora pública **MARCIA ESTELA ESTRADA GUEVARA** en contra del Instituto Nicaragüense de Tecnología Agropecuaria (INTA). II.- Cópiese y notifíquese ésta resolución a las partes con testimonio de lo resuelto.